



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN Nº 532 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 30 ABR. 2019

Nº DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 179 - 2019
CUT : 165766 - 2018
IMPUGNANTE : Héctor Corazao Marroquín
ÓRGANO : ALA Grande
MATERIA : Licencia de uso de agua
UBICACIÓN : Distrito : Nasca
POLÍTICA : Provincia : Nasca
Departamento : Ica



SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Corazao Marroquín contra la Resolución Administrativa Nº 195-2018-ANA-AAA.CH.CH.ALA GRANDE, por haberse presentado en forma extemporánea.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Corazao Marroquín contra la Resolución Administrativa Nº 195-2018-ANA-AAA.CH.CH.ALA GRANDE de fecha 05.12.2018, mediante la cual la Administración Local de Agua Grande declaro infundada su petición de reposición de la dotación del recurso hídrico del acueducto Curve por parte de la Autoridad Nacional del Agua, debido a que es competencia del operador de la infraestructura hidráulica, en este caso, la Junta de Usuarios de Agua del Sector Hidráulico Menor Nasca - Clase B.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Héctor Corazao Marroquín solicita que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa Nº 195-2018-ANA-AAA.CH.CH.ALA GRANDE.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Héctor Corazao Marroquín sustenta su recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- 3.1. Si bien la resolución fue notificada en fecha 05.12.2018; sin embargo, no se adjuntó el Informe Técnico Nº 136-2018-ANA-AAA-CH.CH-ALA.G-AT/EGOR, por lo que el plazo para impugnarse debe computarse desde el 10.01.2019, fecha en la que se le hizo entrega del referido informe.
3.2. La resolución impugnada carece de motivación debido a que únicamente indica que la reposición de la dotación de agua es competencia del operador de la infraestructura hidráulica, sin precisar la norma en que se sustenta que como administración local de agua carece de competencia para atender la solicitud presentada en fecha 19.09.2018.

4. ANTECEDENTES:

- 4.1. Con el escrito de fecha 19.09.2018, el señor Héctor Corazao Marroquín solicitó ante la Administración Local de Agua Grande la reposición de la dotación del recurso hídrico otorgada a través de la Resolución Administrativa Nº 017-2011-ANA-ALA PALPA NASCA de fecha 18.02.2011.



4.2. Por medio de la Carta N° 257-2018-ANA-AAA-CH.CH-ALA GRANDE de fecha 28.09.2018, la Administración Local de Agua Grande comunicó a la Junta de Usuarios de Agua del Sector Hidráulico Menor Nasca – Clase B sobre la solicitud presentada por el señor Héctor Corazao Marroquín indicándole que en atención a lo establecido en el literal c) del artículo 10° del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, aprobado por la Resolución Jefatural N° 892-2011-ANA<sup>1</sup>, es de su competencia atender los reclamos que presenten los usuarios de agua en la prestación del servicio de suministro.

4.3. En el Informe Técnico N° 136-2018-ANA-AAA-CH.CH-ALA.G-AT/EGOR de fecha 19.11.2018, la Administración Local de Agua Grande señaló que: «De acuerdo con la Resolución Administrativa N°017-2011-ANA-ALA PALPA NASCA (...) solamente le otorga un derecho de Uso de Agua del Rio Aja, mas no del acueducto Curve, de acuerdo con el Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, numeral 5.2 del Artículo 5° Atribuciones y responsabilidades del Operador de Infraestructura Hidráulica, el Operador brinda el servicio de acuerdo a su derecho otorgado a quienes se encuentran en el Padrón de Usuarios de Agua», por lo que debe hacerse conocer las competencias de la Autoridad Nacional del Agua y de los operadores de infraestructura hidráulica.

4.4. Mediante la Resolución Administrativa N° 195-2018-ANA-AAA.CH.CH-ALA GRANDE de fecha 05.12.2018, notificada al solicitante el día 05.12.2018, la Administración Local de Agua Grande resolvió lo siguiente:

*«Artículo 1.- Declarar infundado su petición de reposición de la dotación del recurso hídrico (mita de agua) del acueducto Curve, por parte de la Autoridad Nacional del Agua, toda vez que es competencia del Operador de la Infraestructura Hidráulica, en este caso de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Nasca Colase B Nasca.*

*Artículo 2.- Precisar que, la Junta de Usuarios deberá Realizar un Rol de Riego y Distribución de manera racional e equitativa respecto a los usuarios del acueducto Curve, en un plazo no mayor de 15 días el cual deberá ser remitido ante esta dependencia y de ser posible incluir en este Rol de distribución al señor Héctor Corazao Marroquín.*

*(...)*»

4.5. Con el escrito de fecha 15.01.2019, el señor Héctor Corazao Marroquín interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 195-2018-ANA-AAA.CH.CH-ALA GRANDE, conforme a los argumentos descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

## ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

### Admisibilidad del Recurso

5.2. El artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los recursos administrativos (reconsideración y apelación) deberán interponerse

<sup>1</sup>Esta disposición se encuentra actualmente recogida en el literal e) del numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, aprobado por la Resolución Jefatural N° 327-2018-ANA de fecha 29.10.2018, que derogó la Resolución Jefatural N° 892-2011-ANA.



en un plazo de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Vencido dicho plazo el acto quedará firme, conforme a lo establecido en el artículo 222° de la citada norma.

- 5.3. Conforme se aprecia del expediente, la Resolución Administrativa N° 195-2018-ANA-AAA.CH.CH.ALA GRANDE fue notificada válidamente al señor Héctor Corazao Marroquín en fecha 05.12.2018, conforme obra en el expediente. Por tanto, el plazo de los quince (15) días hábiles que contempla el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General para interponer un recurso administrativo, venció el 27.12.2018, luego de lo cual, es decir el 28.12.2018, la resolución antes mencionada adquirió la calidad de acto firme.
- 5.4. De la revisión del recurso de apelación presentado por el señor Héctor Corazao Marroquín, se advierte que éste fue presentado el día 15.01.2019 cuando ya había vencido el plazo previsto para impugnar la Resolución Administrativa N° 195-2018-ANA-AAA.CH.CH.ALA GRANDE; razón por la cual, habiéndose presentado dicho recurso administrativo en forma extemporánea, deviene en improcedente.
- 5.5. Sin perjuicio de lo señalado y, en atención a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, es preciso señalar que el no haberse adjuntado el Informe Técnico N° 136-2018-ANA-AAA-CH.CH.ALA.G-AT/EGOR no implica que se extienda el cómputo del plazo para impugnar, más aún cuando dicha omisión no ha sido contemplada en la norma bajo sanción de nulidad. Asimismo, cabe precisar que en el séptimo considerando de la Resolución Administrativa N° 195-2018-ANA-AAA.CH.CH.ALA GRANDE se expone las conclusiones del mencionado informe, advirtiéndose una motivación por remisión, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC N° 01555-2012-PHC/TC<sup>2</sup>.
- 5.6. Por otro lado, cabe precisar que, en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 25.1. del artículo 25° del Reglamento de la Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI<sup>3</sup>, en concordancia con lo establecido en el literal b) del artículo 28° de la Ley de Recursos Hídricos<sup>4</sup> y el numeral 35.1 del artículo 35° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>5</sup>, en este caso, la responsabilidad en la distribución del agua recae en la Junta de Usuarios de Agua del Sector Hidráulico Menor Nasca – Clase B, razón por la cual es la llamada a atender la problemática que se presente en su ámbito respecto a la distribución del recurso hídrico, por lo que este Colegiado considera que la presente resolución sea puesta en conocimiento de dicha junta de usuarios.



<sup>2</sup> Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 01555-2012-PHC/TC. Publicada en fecha 19.03.2013. En: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01555-2012-HC.html>>

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua

\*Artículo 25°.- Funciones

25.1. Son funciones de las juntas de usuarios: (...)

b) distribuir el agua en el sector hidráulico a su cargo, en función a la disponibilidad de los recursos hídricos y a los programas de distribución aprobados. En la distribución de agua, las juntas de usuarios se encuentran obligadas a atender primero a los titulares de licencia de uso de agua y con los excedentes a los titulares de permisos de uso de agua otorgados. (...).

<sup>4</sup> Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos

\*Artículo 28°.- La Junta de usuarios

La junta de usuarios se organiza sobre la base de un sistema hidráulico común, de acuerdo con los criterios técnicos de la Autoridad Nacional. La Junta de usuarios tiene las siguientes funciones:

- a) Operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica.
- b) Distribución del agua.
- c) Cobro y administración de las tarifas de agua. (...).

<sup>5</sup> Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

\*Artículo 35°.- Responsabilidades de los operadores de infraestructura hidráulica

Son responsabilidades de los operadores de infraestructura hidráulica las siguientes:

35.1. ejercer las actividades de captación, regulación, conducción, distribución y demás necesarias para prestar el servicio de suministro de agua en forma oportuna de acuerdo con planes y programas de distribución autorizados. (...).



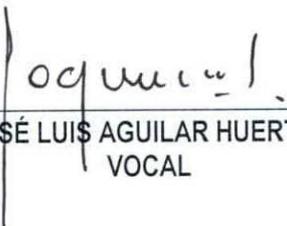
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0532-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 30.04.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Corza Marroquín contra la Resolución Administrativa N° 195-2018-ANA-AAA.CH.CH.ALA GRANDE, por haberse presentado en forma extemporánea.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE

  
  
**JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS**  
VOCAL

  
  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
VOCAL